



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 15/03/2022

Páginas 1

| No. Proceso | Clase de proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Cuadernos |
|--|--|---|-----------------------------------|--|-----------|
| 52-001-23-33-000-2016-00340-00 | Controversias contractuales. | Jorge Santamaría Quiroga | Ecopetrol S.A. | Auto aprueba liquidación de costas | 1 |
| 52-001-23-33-000-2018-00099-00 | Reparación Directa | Asociación de Autoridades Indígenas AWA | -IDSN | Auto requiere a las partes | 1 |
| 52001-33-33-003-2019-00062- 01 (10422) | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | Jairo René Viveros Muñoz | E.S.E. Hospital Eduardo Santos | Auto remite por conocimiento previo | 1 |
| 52-001-23-33-000-2019-00071-00 | Reparación Directa | Empresa de Energía del Putumayo | Departamento del Putumayo y Otros | Auto resuelve excepciones previas - fija fecha para audiencia inicial y de pruebas | 1 |

| | | | | | |
|--|--|------------------------------------|---|---|---|
| 52-001-23-33- 000-2020- 00812-00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | Julio Humberto Arboleda Cabrera | Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG | Auto corre traslado – pasa para sentencia anticipada | 1 |
|--|--|------------------------------------|---|---|---|

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 15/03/2022
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Controversias contractuales.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2016-00340-00
DEMANDANTE: Jorge Santamaría Quiroga.
DEMANDADO: Ecopetrol S.A.
INSTANCIA: Primera.

Tema: Agencias en derecho primera y segunda instancia

AUTO Des04-2022-124 S.P.O.

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$22.365.590,7412¹, para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “SEGUNDO de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 5 de diciembre de 2018, y en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 21 de octubre de 2021². Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. Primera instancia, con cuantía: la tarifa fijada es de: Hasta el veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia; y

¹ Esta suma proviene del valor de las pretensiones negadas, así: $\$2.236.559.074,12 \times 1\% = \$ 22.365.590,7412$

² El H. Consejo de Estado, en sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, condenando en costas de segunda instancia, pero aclarando que no hay lugar a fijación de agencias en derecho en segunda instancia.

numeral 3.1.3. Segunda instancia, con cuantía: la tarifa fijada es de: Hasta el cinco por ciento (5 %) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive ordinal “SEGUNDO de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 5 de diciembre de 2018, y en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 21 de octubre de 2021, ambas proferidas al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

1. **Agencias en derecho en Primera Instancia:** \$ 22.365.590,7412
2. **Otros gastos:**\$ 0*

GRAN TOTAL: \$ 22.365.590,7412.

**JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR**

* No obra en el expediente comprobante de causación de otros gastos a favor de la parte demandada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

ACCIÓN: Controversias contractuales.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2016-00340-00
DEMANDANTE: Jorge Santamaría Quiroga.
DEMANDADO: Ecopetrol S.A.
INSTANCIA: Primera.

TEMA: - Aprueba liquidación costas

AUTO Des04-2022-125 S.O.

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicado: 52-001-23-33-000-2018-00099-00¹.
Actor: Asociación de Autoridades Indígenas AWA.
Accionado: Instituto Departamental de Salud de Nariño -IDSN
Instancia: Primera.

Temas:

- *Requiere a las partes.*

Auto Des 04- 2022-145-SO².

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

¹ Este asunto se recibió por la Secretaría del Despacho el día 17 de febrero de 2020, en compensación según lo ordenado auto 10 de febrero de 2020, que obra a folio 373 proferido por el Despacho de la señora Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty. Se dio cuenta al Despacho el día 20 de febrero de 2020. Con auto del 202 de enero de 2021 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

² Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020. Similares medidas se mantuvieron con la expedición del ACUERDO PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, vigente a partir del 1 de octubre de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11671 del 06 noviembre de 2020.

Vencido el traslado de las excepciones, previo al estudio del asunto en torno a si es o no procedente dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, en garantía de los principios procesales de economía y celeridad, el Tribunal, de oficio, considera necesario requerir tanto a la parte demandante como a la demandada para que, en el término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan con destino al proceso de la referencia la siguiente información y documentos:

(i) Copia íntegra de la **solicitud** de conciliación tramitada ante la SUPERSALUD, radicada el día 23 de enero de 2019, a la que se le asignó el expediente NURC: 1-2019-38057.

(ii) Manifestación expresa de las partes en cuanto a si la conciliación lograda según acta del 20 de marzo de 2019 dentro del expediente atrás indicado, comprende también intereses moratorios.

(iii) Manifestación expresa de la **parte demandante** en sentido de precisar al Tribunal si todas las pretensiones de la demanda ordinaria con pretensión de reparación directa de la referencia se entienden conforme a la conciliación aprobada según acta de 20 de marzo de 2019 ante la SUPERSALUD.

Las partes deberán enviar lo solicitado, en el término antes señalado a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello:
deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
~~Magistrado.~~



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-003-2019-00062- 01 (10422)
Demandante: Jairo René Viveros Muñoz
Demandado: E.S.E. Hospital Eduardo Santos
Instancia: Segunda.

Tema: Remite asunto a Oficina Judicial por conocimiento previo

AUTO Deso4-2022-146 S.O.

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, se advierte que el presente asunto ya ha sido de conocimiento del Tribunal Administrativo de Nariño, siendo que la primera vez correspondió por reparto al Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS, quien mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 resolvió confirmar el auto del 26 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 3° Administrativo de Pasto, por el cual se abstuvo de decretar la práctica del interrogatorio de parte solicitado por el demandante.

La Oficina Judicial sometió a nuevo reparto designando su conocimiento a este Despacho, sin tener en cuenta que es la segunda vez que sube el asunto a esta Corporación. Por lo tanto, dicho asunto debe ser conocido por quien conoció la primera vez, esto es por el H. Magistrado EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS.

Así las cosas, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que corrija y efectúe el reparto respectivo.

CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00071-00
Demandante: Empresa de Energía del Putumayo
Demandado: Departamento del Putumayo y Otros.
Instancia: Primera.
Pretensión: Caso Avalancha Mocoa (P).

Tema:

- Oportunidad para resolver excepciones previas
- Resuelve las excepciones propuestas por las entidades demandadas
- Fija fecha de audiencia inicial

Auto -Des 04 - 2021-121 SO

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

1. DE LA OPORTUNIDAD PARA RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Tribunal a resolver acerca de las excepciones previas propuesta por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de

Planeación, el Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones, el Departamento del Putumayo, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte, Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Municipio de Mocoa, Ministerio del Interior de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

*“(...)Parágrafo 2°. **Modificado por la Ley 2080 de 2021**, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De esta forma, se encuentra que dicha normativa faculta al Juez Contencioso Administrativo resolver las excepciones previas, con anterioridad a la realización de la audiencia inicial, ello con la finalidad de dar agilidad al proceso, permitiendo que: i) de encontrar la necesidad de decretar pruebas en torno a resolver excepciones de falta de competencia por el domicilio de persona natural, falta de competencia por el lugar de los hechos o falta de conformación de litisconsorcio necesario, deberá el juez decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de la misma proceder a su práctica.

ii) Ahora, de encontrar configurada una excepción previa, dicha norma faculta al juez dar por terminado el proceso sin la necesidad de agotar la audiencia inicial. De esta forma se busca evitar el desgaste procesal y así mismo mitigar la congestión judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Frente a la consideración sobre si dicha decisión compete a la Sala o al Magistrado Ponente, debe indicarse que la decisión de excepciones previas son competencia del Magistrado Ponente, no solamente por aplicación analógica del art. 180 ídem, sino principalmente por la regulación y remisión que hace la Ley 2080 de 2021 a las normas del CGP (arts. 100, 101, 102, etc.), entre ellas el art. 35.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

2.1. Ahora, descendiendo al caso en concreto se encuentra que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contestó la presente demanda con escrito radicado el día 01 de abril de 2019 (fls. 489 - 499), propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inimputabilidad del daño al Ministerio de Vivienda, inexistencia de nexo de causalidad, acción indebida, imposibilidad de condenar solidariamente a todos los demandados, fuerza mayor y caso fortuito.

El Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda a través de escrito radicado el 04 de abril de 2019 (fls. 505-509) y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

El Departamento Nacional de Planeación contestó la demanda a través de escrito radicado el 20 de mayo de 2019 (fls. 525-534) y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones contestó la demanda a través de escrito radicado el 22 de mayo de 2019 (fls. 537-544) y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de responsabilidad por parte del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones.

El Departamento del Putumayo contestó la demanda a través de escrito radicado el 27 de mayo de 2019 (fls. 547-586) y propuso las excepciones de pleito pendiente, incumplimiento del requisito de procedibilidad y causa extraña – fuerza mayor.

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD contestó la demanda a través de escrito radicado el 27 de mayo de 2019 (fls. 598-613 y 722-737) y propuso las excepciones de ausencia del título de imputación por falla de servicio respecto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, falta de legitimación en la causa por pasiva, fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad de la administración pública, responsabilidad de las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de servicios públicos en la gestión de riesgo de desastres y excepción genérica.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contestó la demanda a través de escrito radicado el 29 de mayo de 2019 (fls. 616-627) y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva- inexistencia de relación y fuerza mayor como eximente de responsabilidad.

El Ministerio de Transporte contestó la demanda a través de escrito radicado el 30 de mayo de 2019 (fls. 657-664) y propuso las excepciones de fuerza mayor o caso fortuito, de falta de legitimación en la causa por pasiva y culpa exclusiva de la víctima.

El Ministerio de Educación contestó la demanda a través de escrito radicado el 31 de mayo de 2019 (fls. 671-687) y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, excepción genérica, ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa, inexistencia de la obligación e innominada.

El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda a través de escrito radicado el 31 de mayo de 2019 (fls. 698 - 708) y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa.

El Municipio de Mocoa contestó la demanda a través de escrito radicado el 06 de junio de 2019 (fls. 738-761) y propuso la excepción de pleito pendiente, incumplimiento del requisito de procedibilidad y fuerza mayor – causa extraña.

El Ministerio del Interior contestó la demanda a través de escrito radicado el 10 de junio de 2019 (fls. 784-789) y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e innominada.

2.2. Con auto del 30 de agosto de 2019 (fls. 790 -794) se corrió traslado de las **excepciones** propuestas por el Departamento del Putumayo, Municipio de Mocoa, Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Transporte, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento Nacional de Planeación.

En dicha decisión se dispuso tener por no contestada la demandada presentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Frente a ello dicho Ministerio interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 812). A través del auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se resolvió reponer el numeral Vigésimo Cuarto de la decisión del 30 de agosto de 2019 y en su lugar se tuvo por contestada la demanda presentada por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De igual manera, se vinculó al trámite a CORPOAMAZONIA (fls. 851-853).

La contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible obra a folios 815 – 821, en la cual propuso la excepción de falta de legitimación en la causa, fuerza mayor y ausencia de daño y ausencia de daño y responsabilidad causados a los demandantes por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CORPOAMAZONIA contestó la demanda a través de escrito radicado el 19 de noviembre de 2019 (fls. 886-897) propuso las excepciones de inexistencia de reconocimiento de CORPOAMAZONIA por no configurarse falla del servicio por omisión, inexistencia de omisión de la demanda corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA en su deber legal de apoyo de asistencia técnica, fuerza mayor y caso fortuito por hecho de la

naturaleza, falta de legitimación en la causa material por pasiva y pleito pendiente.

De esta manera, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por estas entidades (Archivo 03 del expediente digital).

2.3. Mediante escritos radicados el 11 de septiembre de 2019 y 15 de marzo de 2021, la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas (Archivo 06 del expediente digital).

2.4. De acuerdo con lo anterior, el Tribunal se pronunciará respecto de las excepciones propuestas:

2.4.1. Sea lo primero señalar que las entidades demandadas presentaron las siguientes excepciones: Inimputabilidad del daño al Ministerio de Vivienda, inexistencia de nexo de causalidad, imposibilidad de condenar solidariamente a todos los demandados, fuerza mayor y caso fortuito, ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, inexistencia de responsabilidad por parte del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, causa extraña – fuerza mayor, ausencia del título de imputación por falla de servicio respecto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, responsabilidad de las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de servicios públicos en la gestión de riesgo de desastres, culpa exclusiva de la víctima, ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad

administrativa, inexistencia de la obligación, ausencia de daño y responsabilidad causados a los demandantes por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, inexistencia de reconocimiento de CORPOAMAZONIA por no configurarse falla del servicio por omisión, inexistencia de omisión de la demanda corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA en su deber legal de apoyo de asistencia técnica y excepción genérica.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio propuso la excepción que denominó **acción indebida**. Al respecto indica que dadas sus funciones y competencias no puede endilgarle ninguna responsabilidad sobre hechos que no tienen ningún nexo de causalidad y que con su acción u omisión haya causado unos perjuicios a la parte actora, pues la producción del daño obedeció exclusivamente a un caso de fuerza mayor o caso fortuito. Del contenido de la excepción advierte el Tribunal que se trata de argumento de fondo sobre la eventual responsabilidad de la entidad.

De esta manera, respecto de dichas excepciones, incluida la denominada acción indebida, por tratarse de excepciones de fondo, se resolverá en la sentencia.

2.4.2. Falta legitimación en la causa por pasiva.

Esta excepción fue propuesta por el Ministerio de Vivienda, Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD,

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte, Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y CORPOAMAZONIA.

Al respecto ha de indicarse que en este momento el Tribunal se abstendrá de resolver dicha excepción, debiendo pronunciarse en la sentencia, previa valoración las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en el proceso.

2.4.3. Excepción de Pleito Pendiente.

2.4.3.1. Esta excepción fue propuesta por el Departamento del Putumayo, el Municipio de Mocoa y CORPOAMAZONIA, quienes indican que existen procesos entre las mismas partes, misma causa (soportado en los mismos hechos) e iguales pretensiones.

El Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa traen como referencia el siguiente asunto:

- Proceso que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Magistrado Ponente: Felipe Alirio Solarte Maya, proceso judicial de acción de grupo, con radicado No. 25000234100020170068700, promovido por la señora María Rosa Ordóñez Gómez y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente.

Precisan que las pretensiones de la acción de grupo promovida por la señora Rosa Ordóñez Gómez, con la reparación directa promovida por la Empresa de Energía del Putumayo S.A, se establece identidad, en la medida que en unas y otras se solicita lo mismo, esto es, indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

En cuanto a la identidad de causa, refiere que las pretensiones en una y otra acción tienen identidad de causa, en tanto están soportadas en unos mismos hechos, es decir en los hechos ocurridos la noche del 31 de marzo de 2017 en la ciudad de Mocoa (P).

Finalmente, respecto de la identidad de partes, el presupuesto estaría satisfecho, habida cuenta que en una y otra demanda figura el Departamento del Putumayo, el Municipio de Mocoa en calidad de demandado. En cuanto al demandante, se tiene que el 7 de diciembre de 2017 venció el término para solicitar la exclusión del grupo, sin que la Empresa de Energía del Putumayo S.A hubiese solicitado su exclusión y por lo tanto integra el grupo.

Por su parte, CORPOAMAZONIA refiere que existen acciones de grupo en curso, tales como:

- Acción de Grupo presentada por la señora MARÍA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ, la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado No. 25000234100020170068700.

- Acción de Grupo presentada por la señora EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE Y OTROS del Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión bajo el radicado No. 52001233300220190019500.

- Acción de Grupo de ALDENIS ORTEGA GUTIERREZ Y OTROS con radicado No. 11001334306020190007900 del Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera.

- Acción de Grupo del Tribunal Administrativo de Nariño con radicado No. 52001233300020190018300 instaurado por GRUPO DE AFECTADOS AVENIDA FLUVIOTORRENCIAL –MOCOÁ.

Señala CORPOAMAZONIA que las anteriores acciones de grupo coinciden con las reclamaciones por los mismos hechos sucedidos en Mocoa Putumayo el 31 de Marzo y 1 de Abril de 2017, desconociendo de esta manera el procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 en el caso que los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, situación que efectivamente sucedió y que de conformidad con el citado artículo se debe integrar un comité y el juez deberá reconocer como coordinador del grupo y apoderado legal del mismo a quien represente mayor número de víctimas o en su defecto el que nombre el comité, situación que efectivamente no ha sucedido hasta el momento. Agrega que si equivocadamente se han admitido varias demandas de acción de grupo, a petición de parte, o de oficio, el juez que conozca de la demanda más antigua decretará la

acumulación de las que se hayan presentado con anterioridad al decreto de pruebas en esa demanda inicial.

2.4.3.2. Ahora bien, respecto de la excepción de pleito pendiente, el artículo 100 del CGP la consagra como una excepción previa:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para que esta excepción prospere, a saber:

“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y

además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’¹.

2.4.3.3. Cabe precisar que de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política y el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, es dable que se pueda formular las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares (acción de grupo o medio de control de reparación directa). De manera que las personas pueden elegir entre una de las dos opciones frente a un mismo daño ocasionado por la administración, pero teniendo en cuenta los requisitos establecidos para cada una.

2.4.3.4. Así las cosas, se examinará si en el proceso tramitado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera y por esta Corporación en los Despachos de los Magistrados Álvaro Montenegro Calvachy y Sandra Lucía Ojeda Insuasty, tiene identidad de partes, hechos y pretensiones, con el presente proceso o al contrario no se encuentran acreditados dichos requisitos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2008. Rad. No. 25000-23-26-000-1998-01148-01 (16335). CP Enrique Gil Botero.

En el pronunciamiento que realizó el demandante sobre las excepciones propuestas, precisó lo siguiente *“confundiendo inexcusablemente los objetivos específicos de una acción de reparación directa y de una acción de grupo y máxime cuando ni siquiera la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO hace parte de la acción de grupo que cursa ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Recuérdese que, además, la acción de grupo está dirigida a personas naturales y no a personas jurídicas o empresas. En tales condiciones no existe pleito pendiente al que se refiere el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y por tal razón no puede prosperar la excepción que propone.”*.

Debe indicarse que si bien al parecer en los procesos antes referidos los hechos y pretensiones son idénticos con el proceso que se tramita en este Despacho, ello no ocurre respecto de las partes, en específico la parte demandante, pues de acuerdo con las certificaciones solicitadas y emitidas, se indica que no obra como parte demandante dentro de dichos procesos la Empresa de Energía del Putumayo, más si tal como lo manifiesta la parte demandante y se observa de las acciones, las mismas son presentadas e incluyen a las personas naturales.

En efecto, de acuerdo con la certificación emitida por la Secretaría del Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Nariño, donde se tramita el proceso con radicado 52001-23-33-000-2019-00183-00, se indica que entre el grupo no obra como demandante la Empresa de Energía del Putumayo (Archivo 025 del expediente digital). Ello también se puede

verificar de la corrección de la demanda que obra en el expediente digital remitido por dicho Despacho (Archivo 25.1 Anexos Respuesta Dra. Sandra Ojeda).

De igual manera, en respuesta emitida por el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, se observa que tampoco obra como accionante la Empresa de Energía del Putumayo, habida cuenta que obra como demandantes las señoras Aldenis Ortega Gutiérrez, Claudia Milena Erazo Adarme, Doris Guamanga Papamija y Jazmín Andrea Legarda Narváez y todas las personas afectadas por la avenida fluvio torrencial iniciada en el Departamento de Mocoa (Archivo 26 del expediente digital).

Cabe precisar que, según se informa por parte de los Despachos antes referidos, los procesos fueron remitidos para que sean acumulados al proceso que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado No. 25000234100020170068700.

En cuanto a los asuntos de conocimiento del Despacho del Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tampoco se advierte que la Empresa de Energía del Putumayo haga parte de dichos procesos. Ello se puede advertir de la certificación emitida el 28 de febrero de 2022 (Archivo 35 del expediente digital), por parte del Despacho del Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy; así como de los anexos aportados por el Departamento del Putumayo con la contestación de la demanda, donde se advierte que en el asunto que se tramita en el Tribunal de

Cundinamarca obran como demandantes la señora María Rosa Ordóñez Gómez quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo y de las demás personas que hayan sido afectadas individualmente.

De acuerdo con los argumentos expuestos, se concluye que la parte demandante en los procesos con radicados No. 25000234100020170068700, 52001233300220190019500, 11001334306020190007900 y 52001233300020190018300 no son las mismas que demandan en el presente asunto, por lo tanto, se declarará no probada la excepción de pleito pendiente.

Cabe precisar que debido a que la Empresa de Energía del Putumayo no hace parte del grupo no resulta acertado expresar que ha debido solicitar su exclusión del mismo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998. No obstante, si en gracia de discusión se entendiera que se encuentra incluido en el grupo general a que se hacen referencia los procesos, ya con la presentación de la demanda de manera individual (en este caso de reparación directa) se entiende su exclusión de las acciones de grupo.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado tampoco habría un desconocimiento del procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998, como lo menciona CORPOAMAZONIA.

De acuerdo con los argumentos antes expuestos se declarará no probada la excepción de pleito pendiente.

2.4.4. Incumplimiento del requisito de procedibilidad. Dicha excepción fue formulada por el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, señalan que la pretensión primera de la demanda presenta diferencias de fondo y sustanciales respecto de la solicitud presentada en la conciliación prejudicial, es decir que dicha pretensión no surtió el requisito de procedibilidad y por ende no pudo ser evaluada por las demandadas en la oportunidad debida, afectando el principio de lealtad procesal.

Sea del caso precisar que la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad, se entiende incluida en la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, el Tribunal trae como referencia la transcripción realizada en la constancia de 10 de abril de 2018, expedido por la Procuradora 36 Judicial II Judicial, de las peticiones de la solicitud de conciliación:

“PRIMERO. Que se cite a las convocadas DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIEGO DE DESASTRES, LA NACION - MINISTERIOS DEL INTERIOR - DE DEFENSA NACIONAL - DEL A SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL - DE TRANSPORTE - DE EDUCACION NACIONAL - DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - DE LAS TIC - DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, a fin de explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre los perjuicios que por GRAVE OMISIÓN de estas entidades, le fueron ocasionados a la ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. ESP. -.- **SEGUNDO.** Que las entidades

convocadas reconozcan su responsabilidad por los perjuicios ocasionados a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. ESP., con ocasión de los daños sufridos por ésta como consecuencia de la GRAVE OMISION de las convocadas DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIEGO DE DESASTRES, LA NACION - MINISTERIOS DEL INTERIOR - DE DEFENSA NACIONAL DE LA SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL DE TRANSPORTE DE EDUCACION NACIONAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE LAS TIC DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION,.-.-**TERCERO.** En consecuencia se reconozca y pague a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. ESP., a título de reparación, los perjuicios ocasionados por los daños sufridos por ésta, como consecuencia de la GRAVE OMISIÓN de las convocadas DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIEGO DE DESASTRES, LA NACION MINISTERIOS DEL INTERIOR DE DEFENSA NACIONAL DE LA SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL DE TRANSPORTE DE EDUCACION NACIONAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE LAS TIC DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION,.-.- **CUARTO.** Pretendemos que las convocadas le paguen a la convocante los perjuicios que ascienden a la suma VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M /C T E . (\$ 27.252.959.258) y esto sin tener en cuenta costas ni agencias en derecho ni actualización de valores, factores que de llegarse a una demanda serán cobrados dada la incontrovertible responsabilidad patrimonial de las convocadas.”²

Mientras que, en la pretensión primera de la demanda se solicita:

“PRIMERA. -Se declare que EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIEGO DESASTRES, LA NACIÓN - MINISTERIOS DEL INTERIOR - DE DEFENSANACIONAL - DE LA SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE TRANSPORTE - DE EDUCACIÓN NACIONAL - DE

² Transcripción literal.

AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - DE LAS TIC - DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, son administrativa y patrimonialmente responsables, en forma solidaria, por los perjuicios causados a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.S.P., con ocasión de la **GRAVE OMISIÓN** de estas entidades al no tomar ninguna clase de medidas preventivas, en el evento catastrófico ocurrido en Mocoa -Putumayo, el día 31 de marzo, al amanecer del día 1 de abril de 2017, avenida torrencial (avalancha). ”

De la transcripción de la solicitud de conciliación presentada por la parte actora y de la pretensión primera de la demanda, no advierte el Tribunal que se presente falta de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial. Y si bien es cierto existen algunas diferencias en los textos, éstos no son de fondo que permitan tener por no agotado dicho requisito.

Aun cuando el texto de las pretensiones no es el mismo de la solicitud de conciliación, como se indicó, habida cuenta que se adicionan algunas palabras, ello no implica que se entienda por no agotado el requisito mencionado, pues debe tenerse en cuenta que los requisitos de la conciliación son distintos a la demanda, no resultando obligatorio que lo solicitado en la conciliación se transcriba de la misma manera como pretensiones de la demanda, sino que lo imprescindible es que entre las dos exista claridad, coherencia y congruencia con el objeto del asunto.

Por lo anterior, no se encuentra que en el presente asunto se haya incumplido el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por tal razón se declarará no probada la excepción de inepta demanda

por falta de los requisitos formales, en lo que se refiere al incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

2.4.5. Caducidad del medio de control. El Ministerio de Educación propuso la excepción de caducidad. Refiere que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa es de dos años, los cuales se contarán a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión que causó el daño o a partir del día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, con la condición de probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En efecto, el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece que el medio de control de Reparación Directa debe intentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, tal como lo pone de presente el Ministerio de Educación.

En el presente asunto, se tiene que los hechos ocurrieron el día 1 de abril del 2017. El conteo de los dos (2) años de caducidad del medio de control, inicia desde el 02 de abril de 2017 hasta el 02 de abril de 2019. La radicación de la solicitud de conciliación fue el 26 de febrero de 2018. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 10 de abril de 2018

(fls. 443-444). La demanda fue presentada el 31 de enero de 2019, es decir en término.

Por lo anterior, se declarará no próspera la excepción de caducidad del medio de control.

2.5. De la fijación de nueva fecha para audiencia inicial y de pruebas.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, se dispuso correr traslado de las excepciones y fijar fecha y hora la audiencia inicial. Así también mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por CORPOAMAZONIA y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

No obstante, cabe precisar que dicha audiencia no pudo realizarse teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia por el virus Covid -19. De esta manera, se fijará nueva fecha para que se surta la continuación del trámite de la referencia.

En dicha audiencia tal como se indicará más adelante se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO. DIFERIR para el momento de dictar sentencia el estudio de la excepción relativas a la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Vivienda, Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte, Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y CORPOAMAZONIA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pleito pendiente propuesta el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, EL MUNICIPIO DE MOCOA y CORPOAMAZONIA.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, en lo que se refiere al incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, propuesta por el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa.

CUARTO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por el Ministerio de Educación.

QUINTO: Fijar como fecha y hora para la Celebración de la audiencia inicial, para saneamiento del pleito, fijación del litigio, conciliación y decreto y práctica de pruebas el día **catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).**

El Tribunal advierte a las partes que concluida la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, inmediatamente se constituirá en audiencia de pruebas de que trata el art. 181 ibídem.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art. 7, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (**al menos de cinco días**), al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones.

Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

Con la misma antelación (al menos cinco días) deberá remitirse la certificación o acta del comité de conciliación respectivo, al igual que cualquier petición que deba considerarse en la audiencia. Ello en procura de que el Tribunal pueda verificar y confrontar con el expediente y así brindar mayor agilidad a la audiencia.

Para efectos de constituirse en audiencia de pruebas a continuación de la audiencia inicial, la parte que aportó la prueba pericial (demandante) deberá procurar la comparecencia del perito citado.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011³.

SÉPTIMO: Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

³ El inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, SE REQUIERE a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOVENO: Para efectos de constituirse en audiencia de pruebas a continuación de la audiencia inicial, cítese al señor JUAN CARLOS ARCE BALCÁZAR responsable del dictamen pericial aportado por la parte demandante, para que comparezca a la audiencia inicial, en la fecha indicada en el ordinal QUINTO de esta providencia.

La comparecencia del perito se deberá realizar con la colaboración efectiva del apoderado judicial de la parte demandante (EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO). Se advierte que se deberá aportar su documento de identidad para el momento de la audiencia.

DÉCIMO: Se tiene en cuenta que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019 (ordenamiento noveno) se dispuso de oficio que el Representante Legal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM rinda informe sobre el cuestionario que el Departamento del Putumayo presentó en la contestación de la demanda.

Por lo anterior el Representante Legal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, deberá rendir el

informe en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo. Se deberá advertir que de no remitirse el informe en dicho término sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mensuales legales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del C.G.P.

Por secretaría se oficiará al Representante Legal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, insertando copia del auto de 30 de agosto de 2019, del presente auto y del cuestionario presentado por el Departamento del Putumayo que debe absolverse por dicha autoridad.

DÉCIMO PRIMERO: Agregar los documentos allegados por el Municipio de Mocoa en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 09 de marzo de 2021, obrantes en el archivo 07 del expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: Agregar los documentos allegados por la Secretaría del Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Nariño, obrantes en el archivo 25 y carpeta 25.1. del expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: Agregar los documentos allegados por el Juzgado 6o Administrativo de Bogotá, obrantes en el archivo 26 y carpeta 26.1. del expediente digital.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora PAULA ALEJANDRA PATIÑO DOMINGUEZ, identificada con C.C. No. 1.069.722.564 de Fusagasugá (C) y T.P. 224.401 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento del Putumayo, en los términos y alcances del poder visible en el archivo 27 del expediente digital.

DÉCIMO CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del Departamento Nacional de Planeación, Dr. SAMIR BERCEDO PÁEZ SÚAREZ con C.C. No. 7.315.097 expedida en Chiquinquirá y T.P. 135713 del C.S. de la J, quien allega escrito de renuncia acompañado con el escrito de comunicación dirigido al Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso (Archivo 33 del expediente digital).

DÉCIMO QUINTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, CARLOS ANDRÉS GARCÍA SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.115.748 y Tarjeta Profesional No. 223.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allega escrito de renuncia acompañado con el escrito de comunicación dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso (Archivo 34 del expediente digital).

DÉCIMO SEXTO: Advertir a las partes sobre la obligación de dar efectivo cumplimiento a lo normado en el art. 186, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 78-14 de la Ley 1564 de 2012, atinentes al deber de remisión a las demás partes del proceso de un ejemplar de los memoriales o peticiones presentadas en el proceso, a través del buzón, canal digital o medio electrónico que se haya informado por las partes. Ello so pena de la imposición de la sanción pecuniaria que establece esta última norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica
mediante inserción en **ESTADOS**
ELECTRÓNICOS:

www.ramajudicial.gov.co/Tribunales

[Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales) Nariño/Tribunal
Administrativo 04/(Estados Electrónicos)

Hoy 15 de marzo de 2022



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-00812-00.
Actor : Julio Humberto Arboleda Cabrera.
Accionado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Instancia : Primera.
Pretensión : Cesantías definitivas – Régimen de Retroactividad.

Temas:

- *Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad.*
- *Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.*
- *Saneamiento y fijación del litigio.*
- *Decreto e incorporación de pruebas*
- *Corre traslado de las excepciones y, al vencer dicho término, para alegatos de conclusión.*
- *Reconoce personería.*

Auto Des 04-2022-147-SO

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

En el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la entidad accionada presentó contestación a la misma proponiendo excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. TRÁMITE PROCESAL –LEY 2080 DE 2021– TRASLADO DE EXCEPCIONES - SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO– PROCEDIBILIDAD.

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

1.2. Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró “(...) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales**, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3. Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se

originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4. Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.5. Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6. En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”¹

2. LEY 2080 DE 2021 - SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – PROCEDIBILIDAD.

2.1. Por su parte, el art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

2.2. De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1º, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

2.3. Esto último impone al Juez, necesariamente, la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

2.4. Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

3. TRASLADO DE EXCEPCIONES.

3.1. Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, habida cuenta que la entidad demandada presentó excepciones con la contestación de la demanda, de conformidad con los dispuesto en el párrafo 2° del art. 175 del CPACA antes citado, se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. Dichas excepciones, por su naturaleza, han de resolverse en la sentencia, previa valoración probatoria, incluso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2. Igualmente, se advierte que el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que uno de los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, es que se trate de asuntos de puro derecho (literal a); no haya pruebas por practicar (literal b) y; cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (literal c).

3.3. En el caso *sub examine* están dadas las condiciones para dar aplicación a dicha norma. Para ello, si es del caso, es pertinente aludir a las fases de lo que sería la audiencia inicial.

4. RAZÓN O CAUSAL PARA PROCEDER A SENTENCIA ANTICIPADA.

4.1. El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende la nulidad de los actos administrativos por el cual se niega el derecho al reconocimiento y pago de cesantías definitivas bajo el régimen de retroactividad; y las consecuentes pretensiones de restablecimiento del derecho.

Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

4.2. Una vez estudiada la demanda y la respectiva contestación, el Tribunal estima que no es **necesario practicar** pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

4.3. Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

5. SANEAMIENTO.

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182A, como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

En el presente asunto se controvierte la legalidad del acto administrativo por medio del cual la demandada reconoció cesantías definitivas bajo el régimen de anualidad y no como lo pretende la actora, bajo el régimen de retroactividad y con la inclusión de todo el tiempo laborado y, en torno a ello se elevan las consecuentes pretensiones de restablecimiento del derecho. Ello conforme a los cargos o causales de nulidad que se invocan en la demanda. Habrá de verificarse entonces, si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos que la ley impone para que a la parte actora se le hayan debido liquidar sus cesantías definitivas bajo el régimen y por el tiempo que reclama en la demanda.

7. DECRETO O PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS.

7.1. De la parte demandante.

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda.

7.2. De la parte demandada.

La parte demandada solicitó al Tribunal ordenar de oficio las pruebas que considere pertinentes- No portó prueba alguna. Así se entiende que se acoge el principio de comunidad de la prueba.

7.3. Ordenamientos de oficio.

7.3.1. Decretar la prueba solicitada en el numeral 11 del auto que admitió la demanda, debidamente allegadas al expediente. Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda,

8. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

8.1. En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días), contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada SANDY JOHANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con CC. No. 1032473725 de Bogotá y T.P. No. 319028 del C.S. de la J. según los términos del memorial allegado al expediente con la contestación de la demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

TERCERO. CORRER traslado de las excepciones presentadas por parte de la demandada en el escrito de contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, según la parte considerativa de esta providencia.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

CUARTO. TENER por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. TENER COMO PRUEBAS E INCORPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y demandada, y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. En consecuencia, por la Secretaría, pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

| | | | |
|---|-------------|---------|-------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA | | | |
| TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS) | | | |
| INICIA | 16-mar-2022 | TERMINA | 18-mar-2022 |

| | | | |
|---|-------------|---------|------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA | | | |
| TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS) | | | |
| INICIA | 22-mar-2022 | TERMINA | 4-abr-2022 |